

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1266/2019

ACTORA: MAYRA ELIZABETH
LÓPEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ por la cual se sobresee el juicio citado a rubro, interpuesto para controvertir el acto de aplicación de las bases cuarta y sexta de la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

ANTECEDENTES

¹ En lo consecuente, Sala Superior.

1. Convocatoria. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República² aprobó el “Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral”.

2. Registro. La actora afirma que el veinte de septiembre se registró como aspirante al cargo de magistrada del Tribunal Electoral del Estado de México.³

3. Notificación de inconsistencias. El veintiuno de septiembre, a las 15:19 horas, la JUCOPO le informó a la actora, mediante un correo electrónico remitido de la dirección convocatorias@senado.gob.mx, que algunos de los documentos para su registro contenían inconsistencias.

4. Juicio ciudadano. El veinticinco de septiembre, la actora interpuso una demanda de juicio ciudadano ante la Administración de Documentos del Senado de la República en contra del correo de notificación de inconsistencias, la cual fue radicada en esta Sala Superior el veintisiete siguiente bajo el número de expediente SUP-JDC-1266/2019.

5. Remisión y turno. El veintisiete siguiente se recibieron la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, derivado de lo cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19

² En adelante, JUCOPO.

³ En lo subsecuente, Tribunal local.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar cerró la instrucción, y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

7. Retorno. Mediante acuerdo de ocho de octubre, la Secretaría General de Acuerdos retornó el expediente citado a rubro a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana que aspira ocupar una magistratura electoral en el

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ En adelante, CPEUM.

Estado de México, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional la facultad para resolverlos.⁶

2. Improcedencia

2.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano indicado al rubro es **improcedente**, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley adjetiva electoral debe sobreseerse el juicio.

2.2. Síntesis de agravios

La actora al momento de presentar la demanda del juicio citado a rubro esgrime los siguientes agravios:

- El acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando los artículos 16 y 35, fracción II de la Constitución general, por lo que se lesiona su derecho a integrar un órgano electoral.
- La responsable no indicó en el correo del veintiuno de septiembre cuál supuesto de todos los previstos en la Base

⁶ Véase la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Sexta de la Convocatoria fue el que la actora incumplió en su registro.

- No se fundamentó ni motivó la eliminación del registro de la actora en el considerando XX del acuerdo de remisión de expedientes.
- La falta de fundamentación y motivación de las Bases Cuarta y Sexta de la Convocatoria, en las que la autoridad responsable sustenta la obligación de la demandante respecto a la remisión de la versión pública de los documentos cuyas inconsistencias se le notificaron a través del correo controvertido.
- La Base Cuarta de la Convocatoria que le exige presentar las versiones públicas de los documentos descritos en la Base Tercera es contraria a lo establecido en el artículo 116, fracción IV inciso c), apartado 5º de la Constitución general.
- El artículo 116 constitucional señala que las autoridades electorales judiciales deben ser electas en los términos que establece la ley, en este sentido, el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé entre los requisitos para ser magistrado electoral, el presentar las versiones públicas de los documentos señalados en la Base Cuarta de la Convocatoria.
- Debido a esto resulta evidente que el Senado se excedió en sus facultades reglamentarias al establecer un requisito no previsto por la Constitución general y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- No es obligación de la interesada elaborar y presentar las versiones públicas de la documentación requerida, sino del

SUP-JDC-1266/2019

Senado de la República, al ser este el sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 23 de la Ley General de Transparencia.

- Con fundamento en los artículos 100, 106, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia, la actora argumenta que no le corresponde realizar una clasificación o desclasificación de la información reservada o confidencial y, por tanto, elaborar las versiones públicas de la documentación proporcionada al Senado de la República.
- Asimismo, señala que en los artículos 70, fracción XXVIII, 72, fracción XI y 73, fracción II del mismo ordenamiento se establece que esta obligación es de la autoridad en posesión de la información y datos personales que, en este caso, es el Senado.
- Al aplicarse el test de proporcionalidad a la Base Cuarta de la Convocatoria se obtiene que el requisito de exigir al aspirante las versiones públicas de diversos documentos resulta desproporcional por no perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.
- Conforme a la lógica y la sana crítica, al ser los datos personales propiedad del ciudadano concreto, existe la posibilidad de que ese ciudadano pueda autorizar la publicidad de sus datos personales.
- En el caso concreto, era notorio que fue la voluntad o responsabilidad de la actora registrar o subir al sistema su cédula profesional sin ocultar la información personal, ya que

de no haber sido así, la demandante habría testado el código QR de dicha cédula, como lo hizo con la demás información.

- Los actos impugnados vulneran la garantía de audiencia de la actora y, en consecuencia, violan los artículos 16 y 35, fracción II de la Constitución general.
- La actora señala que el día veinte de septiembre se cerró el plazo para presentar el registro al cargo de magistrada del Tribunal Electoral del Estado de México y en tal fecha remitió toda la documentación prevista en la Convocatoria para ese efecto, asignándosele el folio 34621092019. Fue hasta el día siguiente en el que la responsable le indicó por medio de un correo electrónico las inconsistencias en las que presuntamente había incurrido durante su registro, sin que para entonces pudiera subsanarlas ya que el sistema se había cerrado⁷.
- En este contexto, la promovente destaca que la Convocatoria no prevé un procedimiento a seguir en el caso de los registros de aspirantes con inconsistencias identificadas por la autoridad responsable con posterioridad al cierre del sistema.
- Aunado a lo anterior, la actora menciona que ni en el correo en el que le fueron informadas las inconsistencias de su registro se señaló un plazo para subsanarlas o una dirección electrónica a dónde mandar la documentación requerida.
- La actora alega que el mismo día en que la autoridad responsable le notificó sobre las inconsistencias, remitió a través de un correo electrónico a dicha dirección la cédula

⁷ La actora solo se refiere a la cédula profesional con el QR testado.

profesional con el QR testado y que, a pesar de haber remitido la información faltante la JUCOPO no había emitido ningún acuse de recibo o modificado el estatus de su registro.

2.3. Consideraciones que sustentan la tesis

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en él previstos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, el artículo citado establece que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación electorales.

Es así como, para instar el juicio ciudadano es necesario que la materia de impugnación cuente con los atributos de ser un acto definitivo y firme, esto es, que se trata de la resolución definitiva dictada en el procedimiento y que se hayan agotado las instancias previas, antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque al tratarse el juicio ciudadano de un instrumento judicial de carácter excepcional y extraordinario, su intervención se da, sólo cuando la violación no encuentra remedio en el juicio natural o en los recursos ordinarios de defensa.

Ello porque, puede ocurrir que, ante una posible violación dentro de un procedimiento o juicio, esta sea saneada antes de dictar sentencia o la misma sin ser reparada no trascienda al resultado del fallo y por ende no provoque afectación alguna de derechos; o habiendo causado gravamen en la resolución definitiva del procedimiento, la misma puede ser reparada por el órgano de alzada, circunstancias que harían innecesaria la intervención de la jurisdicción de la federación.

La exigencia en cuestión cobra sentido al observar que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a)** Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad.
- b)** El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, estos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista

SUP-JDC-1266/2019

posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Sin embargo, si bien estos actos pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

En las condiciones apuntadas, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte

Pero, como tal definitividad se actualiza en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta conveniente reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

En el caso bajo análisis no se cumple el requisito de definitividad y firmeza ya que lo que se impugna no es acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales de la actora, como se evidencia a continuación.

De los agravios referidos en el apartado anterior, se desprende que la actora controvierte el registro validado con el estatus **“REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE SEXTA)”**, que le fue comunicado vía correo electrónico, lo que le originó no habersele registrado con éxito, a pesar de haber cumplido con los requisitos necesarios para participar en la Convocatoria.

Al respecto señala que, en términos de la base cuarta de la Convocatoria, los documentos que había de presentar debían ingresarse en una versión original y una pública, ambos en formato PDF y que realizó el procedimiento conforme a las instrucciones para hacerlo vía electrónica, cumpliendo los requisitos establecidos en la base sexta de la Convocatoria.

Como puede apreciarse, la materia de impugnación no es definitiva y firme, ya que el correo electrónico mediante el cual se le notificó que su registro tenía inconsistencias se trata de una determinación preliminar la cual no constituye un acto definitivo que afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos del actor, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

En la especie, conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, emitida por la citada Junta, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales, entre otros, para el estado de México.

SUP-JDC-1266/2019

En este sentido, la Convocatoria fue emitida para la designación de magistraturas electorales locales vacantes en diecisiete tribunales locales.

En la Convocatoria, se establece que el procedimiento de designación se conformará de la siguiente manera:

- 1. Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.
- 2. Validación de registro.** La Junta de Coordinación podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.
- 3. Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación aprobará el formato y metodología.
- 4. Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará, a más tardar el catorce de octubre, el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación.
- 5. Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La Junta de Coordinación propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

Por lo que puede observar, el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales es un acto complejo formado por distintas etapas.

Al respecto, de manera específica, la convocatoria señala que, una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos y remitirá, dentro de los cinco días siguientes, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, **aquellos que sean validados.**

En consecuencia, es posible advertir que el correo electrónico recibido por la actora el veinte de septiembre del año en curso, con el estatus de su registro, no es un acto definitivo ni firme, aunado a que, el propio correo comunicó, únicamente, que el registro de la actora contenía inconsistencias.

Como se precisó, la JUCOPO debe, dentro de los cinco días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, remitir una lista a la Comisión de Justicia del Senado de la República con aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos.

De esta manera, los actos desplegados por la Junta de Coordinación Política en forma previa a la remisión de la lista que contiene aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos, no son definitivos ni firmes.

Ahora bien, es un hecho notorio⁸ que la JUCOPO, el pasado veinticinco de septiembre, dictó el *“Acuerdo [...] por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los*

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

órganos jurisdiccionales locales en materia electoral”, en la que la actora no aparece entre los aspirantes que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria.

En este sentido, el acto definitivo que, en su caso, podría causar algún agravio a la demandante, es la lista definitiva que la JUCOPO remite a la Comisión de Justicia, porque con dicho acto quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, con certeza conocerían, en su caso, la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria.

En esas condiciones, el mencionado acto al ser definitivo es el que resulta impugnabile y, de estimarse pertinente, en su contra pueden hacerse valer las posibles violaciones que se estime convenientes.

3. Decisión

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado que reclama carece de definitividad y firmeza y, dado el estado procesal que guardan los autos, lo procedente es sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-1266/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE